

# EY TAX Flash / Modificaciones al Anexo 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016

viernes, 02 de diciembre de 2016

## Modificaciones al Anexo 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016

El 1 de diciembre del 2016, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016. En dicha Resolución de Modificaciones se incluyen modificaciones al Anexo 25-Bis.

Entre las modificaciones al Anexo 25-Bis se actualizan obligaciones, procedimientos de debida diligencia y términos definidos relativos al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal (Common Reporting Standard, "CRS" por sus siglas en inglés).

## Modificaciones al Anexo 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016

El 1 de diciembre del 2016, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016. En dicha Resolución de Modificaciones se incluyen modificaciones al Anexo 25-Bis.

Entre las modificaciones al Anexo 25-Bis se actualizan obligaciones, procedimientos de debida diligencia y términos definidos relativos al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal (Common Reporting Standard, "CRS" por sus siglas en inglés).

A continuación se incluye un resumen de las principales modificaciones:

- Primera Parte, Sección VIII Términos definidos.
- Cuenta Preexistente.

Se incorpora una definición ampliada de Cuenta Preexistente en la cual se permite tratar una cuenta nueva como preexistente siempre que se cumplan ciertos requisitos (e.g. mantener una cuenta preexistente).

- Segunda Parte. Disposiciones adicionales aplicables para la generación de información a que se refiere la Primera parte.
- Comentarios al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal.

Se establece que de conformidad con el artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), el CRS se interpretará y aplicará de conformidad con los comentarios a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como las preguntas frecuentes publicadas a través del portal de SAT salvo que, se establezca lo contrario en el Anexo 25-Bis.

- Formato para reportar.

Se especifica que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, deberán reportar la información correspondiente en formato XML observando la guía de usuario y criterios operativos disponibles en el portal del SAT.

Asimismo, se modifica el procedimiento para informar cuando no se tengan operaciones que reportar en un periodo determinado. Para estos efectos, en lugar de presentar un escrito libre firmado bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la entidad en las oficinas del SAT, se deberá utilizar la ficha de trámite 238/CFF, la que deberá ser enviada través del buzón tributario.

Finalmente se aclara que la información que se entregue al SAT en relación al CRS, no sustituye a la que las instituciones del sistema financiero están obligadas a presentar.

- Auto-certificación.

Se adiciona la obligación de obtener:

- La nacionalidad y, en su caso, ciudadanía de las personas físicas que sean cuentahabientes o personas que ejercen el control, como parte de la información mínima que deberá confirmar la Auto-certificación.

Por otra parte, establece que cuando exista un cambio de circunstancias, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no podrá basarse en la auto-certificación original y deberá obtener una auto-certificación válida que establezca la residencia del cuentahabiente o una explicación y documentación que soporte la validez de la auto-certificación.

Se aclara que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán obtener una auto-certificación por cada una de las cuentas aperturadas. No obstante lo anterior, las Instituciones Financieras podrán basarse en una auto-certificación proporcionada por el cliente para otra cuenta siempre que se cumplan los estándares de conocimiento y otros requisitos puntuales.

También, se establece la obligación para la Institución Financiera de proporcionar al cliente una copia de su auto-certificación en virtud de las obligaciones que establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación en relación a las obligaciones en esta materia para los contribuyentes.

- Entre los términos y conceptos adicionados se destacan los siguientes:

- Cambio de circunstancias.

Cualquier cambio de información relativa al estatus de una persona o a la cuenta del cuentahabiente o a cualquier cuenta asociada con dicha cuenta.

- Cuenta Inactiva.

Una cuenta financiera, distinta de un Contrato de Renta Vitalicia, es una cuenta inactiva si:

- El cuentahabiente no ha realizado transacciones en los últimos tres años en las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras Sujetas a Reportar
- El cuentahabiente no se ha comunicado, durante los últimos 6 años, con la Institución Financiera Sujeta a Reportar que mantiene la cuenta o bien, respecto de cualesquier otras cuentas cuyo titular sea el cuentahabiente; y,
- En contratos de Seguro con Valor en Efectivo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no se ha comunicado, durante los últimos 6 años, con el cuentahabiente o bien, respecto de cualesquier otras cuentas cuyo titular sea el cuentahabiente.

- Cuenta extranjera.

Significa una cuenta mantenida por un cuentahabiente residente en una jurisdicción extranjera.

- Residencia de Instituciones Financieras.

Cuando un fideicomiso que es una Institución Financiera (con independencia de si es residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Participante), se considera que el fideicomiso está sujeto a la jurisdicción de una Jurisdicción Participante si uno o más de sus fiduciarios son residentes en dicha Jurisdicción Participante, excepto si el fideicomiso reporta toda la información que se deba reportar, de conformidad con el presente Anexo respecto de las Cuentas Reportables mantenidas por el fideicomiso a otra Jurisdicción Participante debido a que es residente para efectos fiscales en dicha otra Jurisdicción Participante. Sin embargo, cuando una Institución Financiera (distinta de un fideicomiso) no tenga residencia para efectos fiscales (por ejemplo, por ser tratada como transparente para efectos fiscales o por estar localizada en una jurisdicción que no tenga impuesto sobre la renta), dicha Institución Financiera se considerará sujeta a la jurisdicción de una Jurisdicción Participante y, en consecuencia, una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante si:

- Está constituida bajo leyes de la jurisdicción participante;
- Tiene su lugar de administración en una jurisdicción participante; o,
- Está sujeta a supervisión financiera en la jurisdicción participante.

Cuando una Institución Financiera (distinta de un fideicomiso) sea residente en dos o más Jurisdicciones Participantes, dicha Institución Financiera estará sujeta a las obligaciones de reporte y debida diligencia en la Jurisdicción Participante en la que mantenga su(s) Cuenta(s) Financiera(s).

- Saldo o valor negativo de la cuenta.

Cuando la cuenta financiera tenga un saldo o valor negativo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar como saldo el equivalente a cero y no podrá considerar dicha cuenta financiera como cancelada.

- Número de Identificación de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

Será el Número Global de Identificación de Intermediario o GIIN a que se refiere el Anexo 25.

Se establece la obligación para las entidades que califiquen como Institución Financiera Sujeta a Reportar bajo los términos del Anexo 25-Bis, pero no como Institución Financiera de México Sujeta a Reportar en términos del Anexo 25, de presentar un aviso a través del buzón tributario, conforme a la ficha trámite 239/CFF.

- Procedimientos aplicables cuando existe un cambio de circunstancias.

La Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar al último día del año calendario que corresponda u otro período de reporte apropiado o bien, 90 días calendario siguientes a la notificación o descubrimiento del cambio de circunstancias, lo que ocurra después:

- Respecto de la determinación de si el cuentahabiente es una persona reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación o una explicación razonable y documentación soporte. En caso que no se obtenga lo anterior, el cuentahabiente deberá ser tratado como Persona Reportable respecto de ambas jurisdicciones.

- Respecto de la determinación de si el cuentahabiente es una Institución Financiera, una ENF Activa o una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener documentación adicional o auto-certificación para establecer el estatus del cuentahabiente como una ENF o Institución Financiera, de lo contrario deberá considerar a dicho cuentahabiente como ENF Pasiva.

- Respecto de la determinación de si la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación o una explicación razonable y documentación soporte. En caso que no se obtenga lo anterior, la Institución deberá basarse en indicios que tenga en sus registros para efectos de determinar si es una Persona Reportable.

- Residencia tratándose de entidades.

Para la determinación de la residencia para entidades, la información que indica que el cuentahabiente es residente en una jurisdicción incluye:

- Un lugar en constitución u organización en una Jurisdicción Reportable;
- Una dirección, o sede de dirección efectiva, en una jurisdicción Reportable; o,
- Una dirección de una o más fiduciarias de un fideicomiso en una jurisdicción participante.

- Fideicomisos.

Cuando un fideicomiso, siendo una Institución Financiera Sujeta a Reportar, ejerza la opción de reporte de información a través de la fiduciaria, se deberá presentar un aviso conforme a la ficha de trámite 240/CFF, a través del buzón tributario.

- Personas que ejercen control.

En términos de la definición de personas que ejercen control se deberá entender por control lo que definan los requerimientos para combatir el lavado de dinero establecidos por México.

Asimismo, el término persona que ejerce el control se entenderá según lo definido por el término beneficiario final, descrito en la recomendación 10 y su nota interpretativa del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Respecto de un entidad, el término control mantiene similitudes con la definición establecida por el Anexo 25. Sin embargo, se especifica que en el caso que no exista una Persona Física que ejerza el control, se entenderá como tal la persona que ejerza el control a través de otros medios o la que mantenga un puesto de alta dirección dentro de dicha entidad.

Por lo que respecta a los fideicomisos, se deberá considerar como persona que ejerce el control al (los) fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hay), beneficiario(s) o grupo de beneficiarios, independientemente de si cualquiera, de forma individual o en conjunto, ejercen control efectivo sobre el fideicomiso. Para los beneficiarios de un fideicomiso que son designados por características o clases, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, deberán obtener información suficiente para identificar la identidad de dichos beneficiarios al momento del pago o cuando intenten ejercer sus derechos conferidos. Lo anterior constituirá un cambio de circunstancias por lo que se tendrán que efectuar los procedimientos aplicables.

Para mayor información sobre este comunicado, por favor contactar a los siguientes profesionales:

Áscar Ortiz

oscar.ortiz@mx.ey.com

Allen Saracho

allen.saracho@mx.ey.com

Isabel Strassburger

isabel.strassburger@mx.ey.com

Joshua Fuentes

joshua.fuentes@mx.ey.com

